



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2019-00258-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.05.25.310 BIS
Procedimiento: Incidente de desacato en proceso ejecutivo

1

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el incidente de desacato iniciado de oficio contra el Representante Legal de Medimas EPS por haberse negado a cumplir la orden judicial de brindarnos información dentro del proceso ejecutivo civil de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Determina el núm. 3 del art. 44 del C.G.P. que, en uso de los poderes correccionales, el juez podrá *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"* y el párrafo de esa norma determina:

"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, que fue notificado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, se ordenó iniciar incidente en contra del señor Freidy Darío Rivera Segura, Representante Legal Judicial de Medimas EPS, por la posible incursión en la rebeldía que describe el núm. 3 del art. 44 del C.G.P. ante la falta de atención al requerimiento de información que se le hizo con auto del 11 de agosto de 2021, quien dejó vencer el término concedido sin ejercer su derecho a la defensa ni solicitar pruebas en su favor.

Luego, con providencia del 21 de enero de 2022 se decretaron las pruebas a tener en cuenta; decisión que fue notificada por el estado de agosto 26 de 2021. Sin embargo, el incidentado guardó silencio.

Como se indicó, pese a existir constancia de entrega de los correos y de la notificación surtida, no contamos con prueba que permita verificar el cumplimiento de nuestra orden.

Es de notarse que en el expediente aparece únicamente (No. 23 exp.) el oficio PQR-MED-1202113023888 del 25 de agosto de 2021 mediante el cual la EPS niega entregar la información que le fue solicitada, que no era más que dar la

identificación y dirección del empleador que hace los aportes del demandado José Alexander Vásquez Tamayo al Sistema General de Seguridad Social; información que solicitada con base en los poderes de ordenación e instrucción del juez. Conforme el núm. 4 del art. 43 del C.G.P., soportando la negativa en el principio de confidencialidad preceptuado en la Ley 1581 de 2012, olvidando que la misma norma, en su art. 6, exceptúa la prohibición en el tratamiento de datos sensibles cuando determina:

“Se prohíbe el tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

a)

(...)

d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.”

Y que la misma ley, en el literal a) del art. 10, determina con claridad meridiana que no será necesaria autorización del titular de la información o de los datos, cuando se trate de *“Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial”* (relievado nuestro).

Así, es claro que la omisión en el cumplimiento de la orden judicial de entregar información dada con fundamento en el poder determinado en el núm. 4 del art. 43 del C.G.P. indica con claridad que a quien se dio la orden no le interesa cumplirla, incurriendo en la conducta determinada señala inequívocamente que no tienen la voluntad ni interés de cumplir lo ordenado; por ello y de conformidad con el art. 60 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, considerando que la falta cometida no es grave, se tasaré la sanción de multa en tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si cumplido el término que se señale para efectuar el pago de la multa, este no se produce, se ordenara remitir copia de lo necesario a la Dirección Ejecutiva de Cobro Coactivo de la ciudad de Armenia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar al Doctor Freidy Darío Segura Rivera, en calidad de Representante Legal Judicial de Medimas EPS en desacato frente a la orden judicial de brindar información, contenida en nuestro auto del 11 de agosto de 2021.

Segundo: Imponer al doctor Freidy Darío Segura Rivera, como Representante Legal Judicial de Medimas EPS, sanción de multa equivalente a tres Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (3 SMLMV); suma que deberá depositar a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Tercero: Si cumplido el plazo otorgado para el pago de la multa, este no se ha producido, por secretaría **REMÍTASE** copia de lo pertinente a la Dirección Ejecutiva de Cobro Coactivo de Armenia, para lo de su competencia.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Quinto: Contra el presente auto procede el recurso de reposición conforme el trámite que determina el art. 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, concordada con el inciso primero del parágrafo único del art. 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

3

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4f6286dbee6621cb55619a1653a8f54033027e25cf81ce5153342ebd8dbeb2**

Documento generado en 08/03/2022 12:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**